



**SUMILLA:- LEY QUE MODIFICA
EL NUMERAL 8.4) E INCORPORA
EL NUMERAL 8.5) DEL
ARTÍCULO 8º DE LA LEY Nº
30099, LEY DE
FORTALECIMIENTO DE LA
RESPONSABILIDAD Y
TRANSPARENCIA FISCAL.**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** a iniciativa de la Congresista **KARINA JULIZA BETETA RUBÍN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que me confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 22º inciso C), 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**“LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.4) E INCORPORA EL
NUMERAL 8.5) DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY Nº 30099, LEY DE
FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y
TRANSPARENCIA FISCAL”**

Artículo 1º.-Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 8.4) e incorporar el numeral 8.5 del artículo 8º de la Ley Núm. 30099 – Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, a efecto de que las medidas correctivas se ejecuten y cumplan dentro del período de mandato del titular elegido por votación popular.

Artículo 2º.- Modificación del numeral 8.4) e incorporación del numeral 8.5) del artículo 8º de la Ley Núm. 30099 – Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

Modifíquese el numeral 8.4) e incorpórese el numeral 8.5) del artículo 8º de la Ley Núm. 30099 – Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, conforme al siguiente texto:

“Artículo 8. Medidas correctivas.

(...)

8.4 Los gobiernos regionales y gobiernos locales que en el año fiscal anterior hubieran incumplido alguna de las reglas fiscales previstas en el artículo 7 de esta Ley y que no hayan cumplido con las metas de convergencia al cumplimiento de las reglas fiscales del Informe Multianual de Gestión Fiscal a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, siempre y cuando en este último caso se encuentren obligados a hacerlo en el marco de la implementación gradual de la obligación de presentar dicho informe, están impedidos, en tanto persista el incumplimiento, de lo siguiente:

- a) Participar de los recursos del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL).
- b) (Derogado....)
- c) Acceder a operaciones de endeudamiento con plazos de cancelación menores de un año con ninguna entidad financiera nacional. Para tal fin, el Ministerio de Economía y Finanzas durante el mes de junio de cada año fiscal publica y remite a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP la relación de gobiernos regionales y locales sujetos a esta medida. El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público efectúa el seguimiento de este tipo de operaciones con la finalidad de reportar a la Contraloría General de la República el incumplimiento de esta disposición según sea el caso.

Asimismo, las entidades del Gobierno Nacional no pueden suscribir convenios con los gobiernos regionales y gobiernos locales, a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, destinados a la ejecución de proyectos de inversión pública que se financien con

transferencias de partidas a favor de estos últimos, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público. Cuando se verifique el incumplimiento a que se refiere el presente numeral por al menos dos años consecutivos dentro de un mismo periodo de mandato, el presidente regional o alcalde, según corresponda, debe sustentar ante el Congreso de la República las razones del incumplimiento y las medidas correctivas adoptadas. Dicha sustentación se realiza a partir del día siguiente de la publicación del último informe anual de evaluación a que se refiere el literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 de esta Ley.

Lo señalado en el presente numeral está sujeto a la implementación gradual de la obligación de presentar el Informe Multianual de Gestión Fiscal, **sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas a que hubiera lugar.**

8.5 El impedimento señalado en el numeral anterior corresponde solamente al período de mandato del titular para el cual fue elegido por votación popular.

Artículo 3°. Derogatoria

Deróguense o déjense sin efecto los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4°.- De la Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 09 de noviembre de 2016.

Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de NOVIEMBRE del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 602 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de MAYO del 2019

De conformidad con el Inciso c) del
Artículo 70° del Reglamento del Congreso
de la República y según lo acordado por
la Comisión Dictaminadora - ARCHÍVESE

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú, artículos 3º y 43º, 200º, último párrafo.
- Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias.
- D. S. N° 105-2016-EF - Decreto Supremo que aprueba los límites de las reglas fiscales de gasto no financiero del Gobierno Nacional total y en materia de personal y pensiones.
- Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30099 - Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal DECRETO SUPREMO N° 104-2014-EF.
- Resolución Ministerial N° 165-2016-EF/15 del 30 de mayo de 2016 – Listado de los gobiernos regionales y locales sujetos a medidas correctivas establecidas en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal.
- Ley N° 30454, Ley que establece medidas relacionadas con el financiamiento de proyectos de inversión pública.
- Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG-Directiva N° 008-2011-CTG/GDES: Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.
- Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias.
- Ley N° 29622 – Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”.
- Resolución Ministerial N° 338-2014- EF/15, que aprueba los criterios de selección gradual de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que deberán elaborar y remitir a dicho Ministerio el Informe Multianual de Gestión Fiscal.
- Resolución Ministerial N° 432-2014-EF/15, que aprueba la metodología para el cálculo de las metas de convergencia al cumplimiento de las reglas fiscales para los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales.

II.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: **ANTECEDENTES:**

Que, mediante numeral 8.4) del artículo 8° de la Ley Núm. 30099 – Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, se estableció como medida correctiva, sanciones para los gobiernos regionales y gobiernos locales que en el año fiscal anterior hubieran incumplido alguna de las reglas fiscales previstas en el artículo 7 de esta Ley y que no hayan cumplido con las metas de convergencia al cumplimiento de las reglas fiscales del Informe Multianual de Gestión Fiscal a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, siempre y cuando en este último caso se encuentren obligados a hacerlo en el marco de la implementación gradual de la obligación de presentar dicho informe, están impedidos, en tanto persista el incumplimiento, de lo siguiente:

- a) Participar de los recursos del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL).
- b) Participar de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal. (Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015)

- c) Acceder a operaciones de endeudamiento con plazos de cancelación menores de un año con ninguna entidad financiera nacional. Para tal fin, el Ministerio de Economía y Finanzas durante el mes de junio de cada año fiscal publica y remite a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP la relación de gobiernos regionales y locales sujetos a esta medida. El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público efectúa el seguimiento de este tipo de operaciones con la finalidad de reportar a la Contraloría General de la República el incumplimiento de esta disposición según sea el caso.

Asimismo, las entidades del Gobierno Nacional no pueden suscribir convenios con los gobiernos regionales y gobiernos locales, a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, destinados a la ejecución de proyectos de inversión pública que se financien con transferencias de partidas a favor de estos últimos, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público. Cuando se verifique el incumplimiento a que se refiere el presente numeral por al menos dos años consecutivos dentro de un mismo período de mandato, el presidente regional o alcalde, según corresponda, debe sustentar ante el Congreso de la República las razones del incumplimiento y las medidas correctivas adoptadas. Dicha sustentación se realiza a partir del día siguiente de la publicación del último informe anual de evaluación a que se refiere el literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 de esta Ley.

Lo señalado en el presente numeral está sujeto a la implementación gradual de la obligación de presentar el Informe Multianual de Gestión Fiscal.

Por otro lado, el artículo 7° del acotado cuerpo normativo, establece: Reglas fiscales para los gobiernos regionales y gobiernos locales a) Regla del saldo de deuda: La relación entre el Saldo de Deuda Total y el promedio de los Ingresos Corrientes Totales de los últimos cuatro años no puede ser superior al 100 por ciento. b) Regla del gasto no financiero: La variación porcentual anual del gasto no financiero no debe ser mayor a la variación porcentual del promedio móvil de cuatro años de los ingresos anuales, contados a partir del segundo año previo a cada año fiscal correspondiente. Para fines del cálculo de la regla de gasto no financiero no se consideran las transferencias de partidas para el financiamiento de proyectos de inversión pública que realice el

Gobierno Nacional a los gobiernos regionales y gobiernos locales, según el procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente Ley. Para tales efectos, las entidades del gobierno nacional deben informar al Ministerio de Economía y Finanzas las transferencias de partidas que realicen a los gobiernos regionales y gobiernos locales, así como su ejecución, según los plazos y procedimientos que se determinen en el reglamento. c) Los gobiernos regionales y gobiernos locales pueden obtener financiamiento por operaciones de endeudamiento externo únicamente con el aval del Estado y, cuando este endeudamiento ocurra, debe destinarse exclusivamente a financiar gastos en infraestructura pública. d) Las solicitudes de endeudamiento con aval del Estado deben someterse a los requisitos y procedimientos contemplados en las normas del Sistema Nacional de Endeudamiento, incluyendo la demostración de la capacidad de repago de dichos créditos. Los proyectos de inversión materia de endeudamiento deben regirse por lo establecido en las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Asimismo, según la ley acotada en líneas precedentes establece: “Artículo 20º.- Informe Multianual de Gestión Fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

El Informe Multianual de Gestión Fiscal (IMGF) es un instrumento de transparencia y seguimiento de la gestión fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales que tiene por objeto describir la situación financiera y establecer las metas de convergencia al cumplimiento de las reglas fiscales contenidas en el artículo 7 de la presente Ley. La metodología para el cálculo de las mencionadas metas de convergencia es determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas. Los gobiernos regionales y gobiernos locales elaboran y remiten al Ministerio de Economía y Finanzas antes del último día hábil del mes de mayo de cada año el Informe Multianual de Gestión Fiscal, el cual incluye las proyecciones de sus finanzas públicas (ingresos, gastos y financiamiento) al cierre del año, el año para el que se está elaborando el presupuesto y los dos años siguientes, en concordancia con las previsiones del Marco Macroeconómico Multianual vigente y según los contenidos y formas de entrega dispuestos por el reglamento de la presente Ley. A partir del segundo año de implementada su elaboración, debe contener adicionalmente una evaluación de las metas proyectadas por la entidad, respecto a la ejecución al cierre del año fiscal anterior, de las principales cuentas que componen las reglas fiscales, así como una explicación de las diferencias, si las hubiera.

Los Informes Multianuales de Gestión Fiscal son publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas en un máximo de treinta días calendario luego de finalizado el plazo de su remisión por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, establece los criterios de selección gradual y la relación de los gobiernos regionales y gobiernos locales que deben elaborar y remitir el Informe Multianual de Gestión Fiscal. Para tales efectos, la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas brinda la asistencia técnica correspondiente a los gobiernos regionales y gobiernos locales, considerando la implementación gradual de la obligación de presentar el Informe Multianual de Gestión Fiscal y los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Si bien es cierto, es necesario normar los lineamientos para asegurar una administración prudente, responsable, transparente y predecible de las finanzas públicas, también lo es que éstas deben ser razonables, proporcionales y congruentes, lo que no ocurre en el presente caso que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta lo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 230° numerales 3) y 8) sobre los principios que se aplican en el Procedimiento Sancionador Administrativo que entre otras son: Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; concordantes con lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 010-2016-CG/GPROD "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL" RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 129-2016-CG en su numeral 6.3 literales a), d) y o) del artículo 6: DISPOSICIONES GENERALES, sobre Principios del procedimiento sancionador entre otros señala: Causalidad.- El procedimiento sancionador se rige por los siguientes principios: a) Causalidad.- La responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora, recae en el funcionario o servidor público que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realizó la conducta omisiva o activa

constitutiva de infracción grave o muy grave. No se pueden imponer sanciones por acciones u omisiones que no sean directamente imputables a la persona. Congruencia.- Las decisiones de los órganos deben guardar correlación con los hechos imputados y su calificación como infracciones graves o muy graves. En el curso de la fase instructiva del procedimiento sancionador se puede modificar la calificación de los hechos imputados, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Razonabilidad.- Las decisiones de los órganos que conducen el procedimiento sancionador mantienen la debida proporción entre la obtención del interés público y los medios a emplear, asegurando que estos últimos respondan a criterios de estricta necesidad y proporcionalidad.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios jurisprudenciales, respecto al principio de razonabilidad, tal es el caso en el EXP. N.º 00535-2009-PA/TC, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Asimismo, en su Sentencia expedida en el EXPEDIENTE N.º 2192-2004-AA/TC, considera que el principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad

con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Por otro lado, se anota que, mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 165-2016-EF/15, se aprueban el Listado de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas establecidas en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal; la misma que es totalmente perjudicial para las poblaciones de la jurisdicción de las entidades comprendidas en dicha lista, lo que constituye una injusticia al no poder ejecutarse obras de inversión pública bajo las modalidades materia de la sanción impidiendo mejorar la calidad de vida de las familias que habitan en dichas zonas de pobreza, pobreza extrema y de mayor vulnerabilidad y de esa manera no se puede castigar a la población por responsabilidad de los funcionarios o trabajadores encargados de turno, impidiendo participar de los recursos del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL), participar de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal, entre otros tal como se precisa en la norma materia de la presente modificación, señalada en líneas precedentes.

Si bien estamos de acuerdo con asegurar una administración prudente, responsable, transparente y predecible de las finanzas públicas, sin embargo éstas deben de ser razonables, proporcionales, congruentes, ponderadas y articuladas adecuadamente, etc; esto implica que se debe sancionar a la entidad dentro del período para la que ha sido elegido el titular mediante elección, por haber incurrido en conductas que merezcan la medida correctiva, lo que constituye un acto de injusticia es que los titulares que son elegidos posteriormente no deben sufrir las consecuencias de otros, tal como ha ocurrido con mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 165-2016-EF/15, de fecha 30 de mayo de 2016, se aprueban el Listado de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas establecidas en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, donde se sanciona por responsabilidad de los alcaldes y gobernadores como titulares de la entidad en la gestión pasada, perjudicando a los nuevos elegidos quienes están sufriendo las consecuencias de las medidas correctivas sin haber tenido ninguna responsabilidad, es decir sin haber incurrido ha omisiones

imputables a los extitulares, y ello es desproporcionado, irrazonable e injusto; además de ser incoherente, fuera de toda lógica-jurídica, lo que no se encuentra ponderado y articulado adecuadamente, pues no se puede responsabilizar y castigar a gestiones nuevas por incumplimiento de otros.

Finalmente, debo de precisar, que la población elige a las autoridades que luego en el ejercicio de sus funciones incumplen con ellas, deben merecer y asumir su cuota de responsabilidad a fin de transparentar la gestión pública; y ello, debe hacerse efectivo dentro del período para el cual ha sido elegido, sin surtir efecto a las futuras y/o nuevas autoridades elegidas. Es obvio, que esta disposición es sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas a que hubiere lugar para dichos funcionarios que incumplen sus funciones perjudicando a la entidad y por ende a la sociedad.

Es de indicarse que los impedimentos establecidos en el numeral 8.4 de la Ley 30099 fueron dados precisamente con la intencionalidad de ser persuasivo a las autoridades que incumplan las reglas fiscales; pero habría que preguntarse: ¿Qué persuasión existe hacia un Alcalde o autoridad regional que va a dejar el cargo a otra autoridad elegida?; ninguna persuasión y por el contrario incluso en la realidad existe venganza política con el fin de entorpecer el éxito de dicha nueva gestión. Esto es lo que se pretende corregir con el presente proyecto de ley, por cuanto no es justo que una nueva autoridad pueda ser perjudicada en su gestión por acción u omisión administrativa de una anterior autoridad municipal, de tal manera que con dichas sanciones o impedimentos de gestión se castigue a la misma autoridad que provocó el incumplimiento de la norma conforme se sustenta en el presente proyecto de ley, al incorporar el numeral 8.5) del artículo 8° de la Ley 30099.

III.- ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO:

La presente propuesta legislativa: "LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.4) E INCORPORA EL NUMERAL 8.5) DEL ARTÍCULO 8ª DE LA LEY N° 30099, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA FISCAL, propone articular adecuadamente las medidas correctivas por incumplimiento y/o responsabilidad imputable a funcionarios y/o servidores de períodos pasados o ajenos al período de mandato

materia de la sanción; tendientes a asegurar una administración prudente, responsable, transparente y predecible de las finanzas públicas que constituye el objeto de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal. De esta manera, no se vean afectado los pueblos, retrasando su desarrollo, pues resulta un contrasentido, máxime si se considera que los pueblos necesitan con urgencia se ejecuten proyectos de Inversión Pública, a efecto de mejorar la calidad de vida de los pobladores y de las familias que habitan en dichas zonas consideradas de pobreza, pobreza extrema y de mayor vulnerabilidad, a fin de lograr el desarrollo integral y la paz social.

Cabe destacar, que la modificación propuesta a la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal en la temática de medidas correctivas, no irroga gasto al erario nacional.

IV.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

En efecto, la presente proposición legislativa no contraviene ninguna norma vigente, por el contrario es un acto de justicia, que permitirá articular adecuadamente las medidas correctivas sin perjudicar a los que nada tienen que ver con el incumplimiento y/o responsabilidad de otros; de tal forma, sea segura una administración prudente, responsable, transparente y predecible de las finanzas públicas, que constituye el objeto de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, acorde a los principios básicos que rigen el procedimiento sancionador administrativo de causalidad, razonabilidad, proporcionalidad, congruencia, entre otros.